



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. 000643

30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID14744362 del 17 de diciembre de 2019.

Radicado: 02EE2019410600000038006 de 22/07/2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0 representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.719.613 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Carrera 23 # 28-27 Barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 6450500, teléfono 2: 3208899800 y correo electrónico: info@crezcamos.com.

1.1 IDENTIDAD DEL IMPLICADO.

La empresa CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0 representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.719.613 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Carrera 23 # 28-27 Barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 6450500, teléfono 2: 3208899800 y correo electrónico: info@crezcamos.com.

1.2 IDENTIDAD DEL INTERESADO.

Anónimo (Cuaderno de Reserva).

I. HECHOS

Mediante radicación de PQRSD – canal virtual con radicado No. 02EE2019410600000038006 de 22/07/2019 se presenta reclamación ANÓNIMA en contra de la empresa CREZCAMOS S.A. en los siguientes términos: *“...La empresa crezcamos S.A. actualmente se encuentra vulnerando los derechos de los empleados ya que tienen largas jornadas de trabajo de más de 12 horas trabajos en días dominicales ocasionalmente y todo ese tiempo no es remunerado nos dicen que nos pagan con tiempo pero toca rogar para que se nos de esos días y muchas veces no compensan en tiempo real trabajando extra por el ejemplo en el mes de septiembre se realizaron mas de 40 horas extras y solo nos dieron un sábado de pago por todo ese tiempo además de que se nos asigna mas funciones de las cuales fueron acordadas sin ser remuneradas en días pasados se informó que la Superintendencia nos va a visitar porque nos vamos a convertir en banco y los jefe nos dijeron que no debíamos mencionar lo de los horarios ya que se hacen pagos y desembolsos hasta tardes horas de la noche 9 o 10 p.m. poniendo en riesgo la seguridad de los clientes y la de nosotros en otras ocasiones se ha enviado a el ministerio y no ha habido pronunciamiento...”* (Fl. 1). Adjuntando correo

0005433

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

electrónico de fecha 24 de mayo de 2019 en donde se informan los horarios de labor operativa y atención al público de las oficinas comerciales y puntos crezcamos. (Fl. 2)

Que mediante oficio de fecha 30 de julio de 2019 enviado al reclamante ANÓNIMO, la Coordinadora RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA le informa que se estará comunicando el trámite que se dará a la reclamación (Fl. 3 - 4)

Reposa certificado de existencia y representación legal de la empresa CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0, descargada de la página Web del RUES el día 02/08/2019, en donde aparece como última fecha de renovación marzo 29 de 2019. (Fl. 5 - 7)

Que mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2019 enviado al reclamante ANÓNIMO la Coordinadora del GPIVC le informa que de conformidad con los hechos informados se iniciará averiguación preliminar en contra de la empresa CREZCAMOS S.A. (Fl. 9)

Por lo anterior, se emitió el **Auto No. 000096 de fecha 14 de enero de 2020**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa CREZCAMOS S.A. por la "*presunta vulneración de NO PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO (D.1072/221211 y ss. Art.160 C.S.T. Ley 846/2017), JORNADA LABORAL (Art.158, 160 y 161 CST), NO PAGO DE TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO (Art.179 CST y ss.) Y DESCANSOS OBLIGATORIOS (Art.172 CST y ss.)*" comisionando a la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Fl. 10).

Por consiguiente, la inspectora comisionada mediante oficio radicado No. 08SE2020736800100000159 de 20/01/2020 enviado bajo el número de planilla 012 del 20/01/ 2019, comunicó el Auto No. 000096 de fecha 14/01/2020 a la empresa CREZCAMOS S.A. a la dirección Carrera 23 # 28-27 Barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander (Fl. 11), la cual fue recibida el día 21/01/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG250795128CO (Fl. 12)

En el mismo sentido, se envía oficio radicado No. 08SE2020736800100000168 de 20/01/2020 se comunicó el Auto No. 000096 de fecha 14/01/2020 a la empresa CREZCAMOS S.A. (Fl. 7 - 8 Cuaderno Reserva)

Luego mediante **Auto No. 000200 "cumplimiento auto comisorio"** de fecha **del 27/01/2020** la Inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por el Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY M. VALERO CORDOBA (Fl. 13), para el efecto se envía comunicación radicado No. 08SE2020736800100000327 de fecha 28/01/2020 a la empresa CREZCAMOS S.A. requiriendo la presentación de documentación relacionada con la queja (Fl. 14):

1. *Copia de Resolución en donde se autorice a la empresa para laborar horas extras.*
2. *Copia de la nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019 donde se evidencia el número de trabajadores, tipo de contrato y duración.*
3. *Copia de los desprendibles de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019 en donde se evidencie el pago de los dominicales, festivos y horas extras, con el soporte de recibido por parte de cada trabajador y/o transferencia bancaria.."*

La anterior comunicación había sido recibida el día 30/01/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG251495195CO (Fl. 15)

En virtud de lo anterior, se recibe comunicación radicado No. 01EE202073680010000964 del 03/02/2020 por parte de LILIANA MARGARITA TOLOSA LABARRACÍN en calidad de Profesional de Relaciones Laborales de CREZCAMOS S.A. en la cual allega: desprendibles de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019, soportes de pago de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019, listado de trabajadores de los meses de mayo, junio y julio de 2019, certificado de existencia y representación legal, resolución de autorización de trabajo suplementario. (Fl. 16 - 17, Un (01) CD).

Posteriormente, se envía comunicación radicado No. 08SE2020736800100000593 de fecha 13/02/2020 mediante planilla No. 030 a la empresa CREZCAMOS S.A. requiriendo nuevamente documentación (Fl. 18):

1. *Copia del registro de labor suplementario donde se indique el nombre del trabajador, el número de horas, si son diurnas o nocturnas, de los días 30 y 31 de mayo de 2019 correspondiente a la ciudad de Bucaramanga, Piedecuesta y Rionegro.*
2. *Soporte de liquidación y pago del trabajo suplementario de los días 30 y 31 de mayo de 2019 a cada uno de los trabajadores que laboraron en la ciudad Bucaramanga, Piedecuesta y Rionegro.*

La referida comunicación fue recibida el 14 de febrero de 2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG252654613CO (Fl. 19)

En consecuencia, se recibe comunicación radicado No. 01EE202073680010001666 del 20/02/2020 por parte de LILIANA MARGARITA TOLOSA LABARRACÍN en calidad de Profesional de Relaciones Laborales de CREZCAMOS S.A. allegando las pruebas solicitadas por el Despacho. (Fl. 20)

2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación Administrativa Laboral de radicado No. 02EE2019410600000038006 de 22/07/2019 en la que pone en conocimiento que en la empresa se laboran largas jornadas de trabajo sin que sean reconocido el pago por el trabajo suplementario a los trabajadores. (Fl. 1). Adjuntando correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2019 en donde se informan los horarios de labor operativa y atención al público de las oficinas comerciales y puntos crezcamos. (Fl. 2)

Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la empresa CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0, descargada de la página Web del RUES el día 02/08/2019, en donde aparece como última fecha de renovación marzo 29 de 2019. (Fl. 5 – 7)

Comunicación radicado No. 01EE202073680010000964 del 03/02/2020 en la que la empresa CREZCAMOS S.A. presenta al Despacho (Fl. 16 – 17, Un (01) CD):

- desprendibles de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019,
- soportes de pago de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019,
- listado de trabajadores de los meses de mayo, junio y julio de 2019,
- certificado de existencia y representación legal,
- resolución de autorización de trabajo suplementario.

Sin que se evidencie pago por concepto de trabajo suplementario dominical en los desprendibles aportados ni en los soportes de transferencia de pago de nómina, sin embargo si se encuentran pagos por conceptos de recargo nocturno, recargo dominical y festivo a algunos trabajadores.

- **Comunicación radicado No. 01EE202073680010001666 del 20/02/2020** de la empresa CREZCAMOS S.A. informa al Despacho:

Realizamos las siguientes manifestaciones frente a los documentos que solicitan sean aportados por mi representada:

1. La empresa no cuenta con registro de labores suplementarias, toda vez que la jornada de trabajo corresponde a la máxima legal establecida, por lo tanto estamos imposibilitados para allegar dichos documentos.
2. Teniendo en cuenta que nuestros colaboradores laboran la jornada máxima contemplada en la ley no existe causación de horas extras, por lo tanto no contamos con registros de liquidación o pago por dicho concepto.

Bajo las anteriores afirmaciones la empresa CREZCAMOS S.A. manifiesta al Despacho que no se labora trabajo suplementario y en consecuencia no existe registro ni pago por este concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En relación con la reclamación laboral ANÓNIMA en donde se relaciona el presunto incumplimiento sobre el pago del trabajo suplementario por parte de la empresa CREZCAMOS S.A., luego de realizarse el estudio de la documentación allegada se visualiza que la empresa antes mencionada no realiza pagos por concepto de trabajo suplementario, únicamente por conceptos de recargos nocturnos, dominical y festivos a ciertos trabajadores tal como se evidencia en los desprendibles de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019 (CD anexo FI. 16 - 17), y al indagarse puntualmente sobre el registro de trabajo suplementario así como los soportes de pago por este concepto, la empresa manifestó que no contaba con el registro de horas extras toda vez que laboran la jornada máxima legal (FI. 20); ante este panorama y teniendo en cuenta que no existe prueba aportada por el reclamante anónimo que demuestre lo contrario, o que permita indagar de manera precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar de un trabajador específico que haya realizado labores por fuera de la jornada máxima legal, no es posible establecerse el presunto incumplimiento.

Máxime cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que al decidirse en sede judicial frente al trabajo suplementario es necesario que exista prueba que permita demostrarlo, tal como se observa:

"En forma reiterada esta Corporación ha enfatizado que "la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias del 2 de marzo de 1949, 15 de junio de 1494, 15 de marzo de 1952 y 18 de diciembre de 1953" (Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº de 30 de Octubre de 1991)

Ante esta situación, se indica al querellante que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

" ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

(...) Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo — no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Al respecto se tiene el pronunciamiento del **Consejo de Estado del 20 de abril de 1993 Expediente No. 4527³** sobre el ejercicio de policía administrativa por parte del Ministerio del Trabajo:

"(...) A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se toma coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." (Subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el Consejo de Estado, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la **Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000, radicación número: 479-00⁴**, que:

"Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia." (Subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Trabajo conmina al reclamante Anónimo, para que, en caso de requerirlo y si es conocedor de una situación de carácter subjetivo acuda a la jurisdicción laboral para que sea allí en donde se le declaren y diriman las controversias respecto a los derechos que considere desconocidos.

En ese orden de ideas, para el Despacho es procedente el archivo de la presente averiguación preliminar, toda vez que no se encontró prueba del incumplimiento por parte del empleador CREZCAMOS S.A., al contrario aportó prueba documental (liquidación de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019) en la que se evidencian pagos de recargo nocturno, recargo dominical y festivo (CD anexo Fl. 16 - 17), sin que exista pago por concepto de trabajo suplementario, demostrando de esta manera que no laboran por fuera de la jornada máxima legal.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en la reclamación se menciona: "...en días pasados se informó que la Superintendencia nos va a visitar porque nos vamos a convertir en banco y los jefes nos dijeron que no debíamos mencionar lo de los horarios ya que se hacen pagos y desembolsos hasta tardes horas de la noche 9 o 10 p.m. poniendo en riesgo la seguridad de los clientes..." se procederá a remitir las presentes diligencias a la Superintendencia Financiera para lo de su competencia.

En este punto, es importante recordar que las actuaciones administrativas son regidas por los principios que regula la función administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., en especial los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; los cuales deben ser aplicados por parte de este Despacho en las presentes diligencias.

Por tanto, se observa que al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; se considera pertinente archivar la averiguación preliminar,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Sin embargo se *advierte* a la empresa implicada CREZCAMOS S.A. que ante nueva reclamación laboral o de Oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0 representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.719.613 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Carrera 23 # 28-27 Barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 6450500, teléfono 2: 3208899800 y correo electrónico: info@crezcamos.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0 representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.719.613 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Carrera 23 # 28-27 Barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander, teléfono 1: 6450500, teléfono 2: 3208899800 y correo electrónico: info@crezcamos.com, al reclamante ANÓNIMO (Cuaderno de reserva); y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR por competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia el contenido de la reclamación Anónima, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a 30 OCT 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)